



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 797/2023

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC

LIMA

LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, y con la participación de la magistrada Pacheco Zerga, convocada para dirimir la discordia suscitada en autos, toda vez que esta no fue resuelta con el voto del magistrado Ochoa Cardich, ha dictado la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jefferson Gerardo Moreno Nieves, abogado de don Loris Eduardo Arias Carbajal, contra la Resolución 9, fecha 17 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2023, don Jefferson Gerardo Moreno Nieves interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Loris Eduardo Arias Carbajal contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad procesal.

El recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022³, que declaró fundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, revocó la sentencia contenida en la Resolución 34-SPE, de fecha 3 de octubre de 2019⁴, que por mayoría absolvió a don Loris

¹ F. 294 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 160 del expediente

⁴ F. 41 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC

LIMA

LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

Eduardo Arias Carbajal; la reformó y lo condenó como cómplice del delito de cohecho pasivo específico a ocho años de pena privativa de la libertad⁵.

El recurrente sostiene que la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia contenida en la Resolución 34-SPE, de fecha 3 de octubre de 2019, por mayoría absolvió a don Loris Eduardo Arias Carbajal de la acusación fiscal; que la Fiscalía Superior Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria; que, posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2022, revocó la absolución y condenó al favorecido.

Afirma que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 454 del Nuevo Código Procesal Penal contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022 no cabe interponer recurso alguno. Sin embargo, después de la notificación de la sentencia se emitió la Ley 31592, la cual modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en lo relacionado con la condena del absuelto para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado.

El actor manifiesta que, en aplicación de la Ley 31592, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022; que, lejos de obtener un pronunciamiento fundado en derecho, la Sala Penal Permanente demandada, mediante auto de calificación de fecha 21 de diciembre de 2022⁶, declaró inadmisibile el segundo recurso de apelación, al considerar que la citada ley entró en vigencia cuando la sentencia suprema de vista ya había sido notificada; y que esta no fijó norma transitoria o intertemporal alguna que autorice desde qué fecha estará vigente el “segundo recurso de apelación”.

Refiere que la Sala Suprema demandada, al absolver la apelación del Ministerio Público, actuó como instancia revisora, se apartó del procedimiento preestablecido para la introducción y la actuación de medios probatorios, extendió su competencia para valorar pruebas personales que solo se habían actuado en primera instancia, condenó en segunda instancia

⁵ Expediente 00321-2016-44-1201-SP-PE-01/Sentencia de Apelación 20-2019/HUÁNUCO

⁶ F. 206 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC
LIMA
LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

al absuelto y le negó la posibilidad de que un órgano superior revise su condena.

Manifiesta que se ha vulnerado el principio de legalidad procesal, toda vez que la sala demandada solo se limitó a valorar determinadas pruebas que no habían sido ofrecidas, admitidas ni actuadas en segunda instancia.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de febrero de 2023⁷, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁸ y solicita que sea declarada improcedente, pues la resolución judicial objeto de este proceso constitucional no es firme.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 1 de marzo de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, por estimar que en el presente caso se advierte que la inadmisibilidad no se debe a una imposibilidad de presentar el recurso de apelación, sino a su presentación extemporánea. Indica que la ejecutoria suprema de fecha 21 de diciembre de 2022 evidencia la existencia de mecanismos de defensa que la ley franquea para actuar contra las ejecutorias supremas de “condena del absuelto”, tal como contempla la doctrina respecto al “doble conforme” frente a este tipo de situaciones (Recurso de Casación 1897-2019/La Libertad), que, si bien fue utilizada por la defensa técnica del favorecido, al no haberse requerido en su oportunidad se dejó consentir la ejecutoria suprema de fecha 30 de mayo de 2022. Además, el objeto de la demanda está relacionado con cuestionar la actuación de los medios probatorios.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de la Lima confirmó la apelada, por estimar que la Sala Suprema demandada declaró inadmisibile el recurso de apelación luego de darle el trámite conforme a la Ley 31592. Sin embargo, el demandante dejó consentir la sentencia penal condenatoria porque presentó la apelación fuera del plazo

⁷ F. 210 del expediente

⁸ F. 217 del expediente

⁹ F. 238 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC

LIMA

LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

establecido en el artículo 414, inciso 1, literal b, del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que no aplicó el artículo 454 del citado código, razón por la cual carece de firmeza para ser cuestionada mediante proceso constitucional de *habeas corpus*. Hace notar que la resolución de fecha 21 de diciembre de 2022 era susceptible de ser cuestionada por la vía de la queja de derecho de conformidad con el artículo 437, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, pero que el citado recurso no fue presentado. De otro lado, consideró que también se cuestiona la valoración de las pruebas que determinaron la condena, lo que no es procedente en los procesos constitucionales, pues no se trata de una suprainstancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022, que declaró fundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, revocó la sentencia contenida en la Resolución 34-SPE, de fecha 3 de octubre de 2019, que por mayoría absolvió a don Loris Eduardo Arias Carbajal; la reformó y lo condenó como cómplice del delito de cohecho pasivo específico a ocho años de pena privativa de la libertad¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad procesal.

Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la

¹⁰Expediente 00321-2016-44-1201-SP-PE-01/Sentencia de Apelación 20-2019/HUÁNUCO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC

LIMA

LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

4. Este Tribunal, respecto a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia y la condena del absuelto ante la entrada en vigencia de la Ley 31592¹¹, señala lo siguiente:

17. Ahora bien, este Tribunal advierte que, con posterioridad a la interposición de la demanda, el Congreso de la República aprobó la Ley 31592, la cual modifica el Código Procesal Penal en lo relacionado con la condena del absuelto, a fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado. En virtud de esta modificación legislativa, el artículo 419 del Código Procesal Penal dispone que “[e]l examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”.

(...)

19. Ahora bien, el recurso de apelación está sujeto a plazos y al momento de emitirse la resolución de segunda instancia (que revocaba la absolución) no estaba vigente la Ley 31592, que permite la apelación de este tipo de sentencias ante la Corte Suprema (...).

5. En el caso de autos, la sentencia cuya nulidad se solicita fue expedida y notificada antes de la publicación de la Ley 31592¹²; esto es, el 30 de mayo de 2022 y el 24 de octubre de 2022, respectivamente, según se aprecia del fundamento tercero¹³ del Auto de Calificación de fecha 21 de diciembre de 2022, que declaró inadmisibles los recursos de segunda apelación.
6. Si bien la Sala Suprema demandada en el citado auto señala que al quinto día de notificada la sentencia ya no podía aplicársele la Ley 31529, para este Tribunal es claro que, aun si se hubiese computado el plazo a partir de la fecha en que dicha ley entró en vigencia, este igual

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 00136-2022-PHC/TC

¹² Diario oficial “El Peruano” de fecha 26 de octubre de 2022

¹³ Cfr. F. 207 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC
LIMA
LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

estaba vencido. En efecto, la Ley 31592 entró en vigencia el 27 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual la defensa del favorecido pudo presentar el recurso de apelación en el plazo correspondiente. Sin embargo, conforme se indica en el aludido fundamento tercero, el recurso fue presentado el 21 de noviembre de 2022. Por consiguiente, la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022 no cumple el requisito de firmeza conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ SARAVIA
PACHECO ZERGA**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC

LIMA

LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque considero que, dada la relevancia constitucional del caso de autos, se debe programar audiencia pública a efectos de expedir un pronunciamiento de fondo. Mis fundamentos son los siguientes:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 30 de mayo de 2021 (f. 160), que declaró fundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, revocó la sentencia contenida en la Resolución 34-SPE, de fecha 3 de octubre de 2019 (f. 41), que por mayoría absolvió a don Loris Eduardo Arias Carbajal; la reformó y lo condenó como cómplice del delito de cohecho pasivo específico a ocho años de pena privativa de la libertad.
2. El recurrente sostiene que la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia contenida en la Resolución 34-SPE, de fecha 3 de octubre de 2019, por mayoría absolvió a don Loris Eduardo Arias Carbajal de la acusación fiscal; que la Fiscalía Superior Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria; que, posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2022, revocó la absolución y condenó al favorecido. Agrega que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 454 del Nuevo Código Procesal Penal contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022 no cabe interponer recurso alguno. Invoca la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, entre otros.
3. Como se aprecia, los cuestionamientos de la parte demandante se relacionan con el contenido del derecho a la pluralidad de instancias, dado que cuando se le notificó al favorecido la sentencia que lo condenó no se encontraba habilitado el recurso correspondiente que permitiera impugnar dicha resolución. No obstante, la ponencia rechaza la demanda sobre la base de razones estrictamente formales. Por tanto, resulta necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo y determinar si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC

LIMA

LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados, especialmente, cuando lo que se cuestiona es una resolución que emana de un proceso penal que incide sobre la libertad personal.

4. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC y 02596-2010-PA/TC).
5. Sentado lo anterior, queda claro que el presente caso, dada su relevancia constitucional, merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.
6. Finalmente, en lo que resulta más grave, y me obliga a disentir de la decisión de mis colegas, es que no se admite la convocatoria a audiencia pública para escuchar al peticionante cuando así lo dispone el Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme al artículo 24 del antedicho cuerpo normativo, referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, «[...] es obligatoria la vista de causa en audiencia pública[...]», decisión del legislador que debe ser respetada. Conforme a la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Al respecto, tal como se señaló en la mencionada sentencia (fundamento 209) obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos casos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego, no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar, sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia que reviste relevancia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC
LIMA
LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

Por las consideraciones expuestas, voto porque **EL CASO SEA VISTO EN AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02503-2023-PHC/TC
LIMA
LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL,
representado por JEFFERSON GERARDO
MORENO NIEVES - ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. En ese sentido y mediante la presente me adhiero a la posición del magistrado Gutiérrez, en el sentido de que: **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**. Por las razones que allí se indican.

S.

OCHOA CARDICH